

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2020-00440-00**, informando que la parte pasiva presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO I -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito a través del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte del presunto apoderado de la demandada.

**ANTECEDENTES**

Medularmente la inconformidad que se expone en el memorial allegado gravita en que la contestación de la demanda fue rechazada por no haber sido enviada desde el correo de **ECOPETROL S.A.**, lo cual está violando el derecho de defensa, por cuanto dentro del auto de inadmisión no se señaló como un defecto el envío de escritos al Despacho desde un correo diferente al del demandado.

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente, este Despacho pone de presente que al no haberse cumplido con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no se reconoció personería al Dr. Vargas Osorno, como tampoco se tuvo por contestada la demanda, luego entonces, sería contradictorio dar al escrito presentado el trámite de recurso, ya que quien lo presenta no es parte, ni abogado con poder debidamente otorgado para actuar dentro del presente asunto.

Por otra parte, el hecho de no reconocer personería y rechazar la contestación de la demanda, con base al incumplimiento de los presupuestos señalados en la norma mencionada en párrafo inmediatamente anterior, no configura una violación al derecho de defensa, dado que los escritos, documentos y memoriales presentados por el Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** fueron, recibidos, revisados y tenidos en cuenta para proferir el auto del 19 de noviembre de 2021.

No obstante, lo anterior, a fin de dar respuesta al escrito presentado y en gracia a discusión, es de mencionar que según el inciso 2° del Art. 74 C.G.P. “El Poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (negrilla del despacho).

Sin embargo, atendiendo al hecho de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como medida de contención frente al riesgo de

contagio y muerte a causa del COVID 19, surgió la necesidad de proferir normas, a fin de permitir el acceso a la justicia y la prestación de dicho servicio, sin que ello generara un riesgo para la salud o la vida de cada uno de los usuarios de dicho servicio, ni conllevara a la pérdida de certeza en cuanto a quienes ejercen un derecho, presenta una demanda, contestación u otorgan poder.

Por lo anterior, fue proferido el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5, referente a los poderes especiales, privilegió el otorgamiento mediante *mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, pero el poder debe contener *el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados*, además, si el poder es conferido *por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* (subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, debe entenderse que si bien hoy en día los poderes especiales gozan de una virtual informalidad, la norma señalada nos da los parámetros para tener la certeza de que el poderdante es quien efectivamente funge como parte dentro del proceso y que el profesional del derecho que actúa en la causa fue designado por aquel para la defensa de sus intereses. Nótese, la norma mencionada dice que el poder podrá ser conferido por mensaje de datos, que el e-mail del apoderado debe estar contenido en el poder otorgado y debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, y que las personas inscritas en el registro mercantil deben remitir dicho documento desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto con el fin de tener una trazabilidad con la cual se pueda acreditar con certeza que la voluntad y el consentimiento de quien otorga poder, están encaminados efectivamente a otorgar poder especial para cualquier actuación judicial.

Con base en los argumentos expuestos y con el objeto de brindar claridad al inconforme, es de mencionar que el rechazo a la contestación de demanda obedeció a que no hay certeza respecto si **ECOPETROL S.A.** efectivamente otorgó poder al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO**, pues no es posible establecer de los documentos aportados la trazabilidad de la cual se desprenda indudablemente la voluntad y el consentimiento de la parte demandada para conferir poder.

Finalmente, ha de señalarse que contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, no es cierto que la causal de inadmisión de la contestación de la demanda hubiese sido el no indicar en el poder el correo electrónico del profesional del derecho; contrario a ello, desde el momento mismo en que se inadmitió la contestación de la demanda se dejó claro que no había acreditado en debida forma el derecho de postulación, requiriéndolo para que aportara poder conferido en debida forma, esto es conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (véase auto del 5 de agosto de 2021, archivo 06 del expediente digital).

Las citadas normas son claras en cuanto a los requisitos para darle validez al poder conferido, que para el caso de las sociedades es la remisión del poder a través de mensaje de datos desde el correo electrónico dispuesto para las notificaciones, aunado a que si en gracia de discusión el poder fue

otorgado por una apoderada general no se acreditó el mensaje de datos a través del cual se estaba confirmando el mandato, advirtiéndose que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, máxime cuando quienes participan del otorgamiento del mandato son profesionales del derecho, como en el caso que aquí nos ocupa.

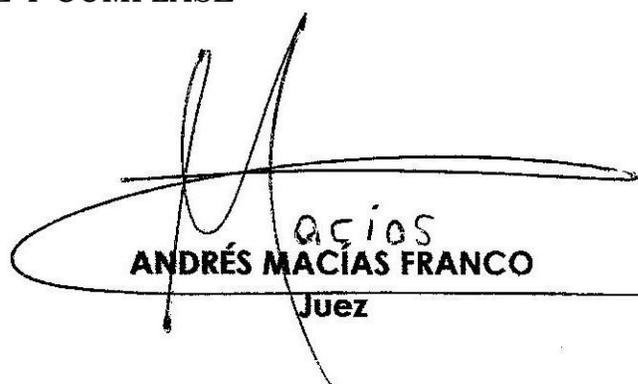
A Consecuencia de lo anterior, este Despacho no modificara en forma alguna la providencia objeto de reproche, por lo que el presente asunto deberá continuar su curso con el trámite que corresponda.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL C.

JOTÁ D.C.